## GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. <u>54/</u>

PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE TODA FACILIDAD HOSPITALARIA DE REPORTAR INFORMACIÓN AL DEPARTAMENTO DE SALUD MEDIANTE PUERTO RICO HEALTH INFORMATION EXCHANGE (PRHIE)

POR CUANTO:

El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO:

El Departamento de Salud, cumpliendo y reconociendo su deber constitucional, tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la salud de todos los puertorriqueños.

POR CUANTO:

En virtud de las facultades conferidas en la Ley Núm. 81, *supra*, el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes con el propósito de prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO:

A esos efectos, mediante la Ley Núm. 40-2012, conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico" se creó el Puerto Rico Health Information Exchange (en adelante "PRHIE") con el fin de cumplir con la integración de datos de salud del paciente a través de la tecnología y el proceso de intercambio de datos electrónicos de información de salud para el manejo, cuidado y conservación de la salud pública.

POR CUANTO:

El Artículo 8 de la Ley Núm. 40-2012, crea el puesto del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, el cual tendrá la responsabilidad y el deber de desarrollar e implantar junto al Secretario de Salud en Puerto Rico, el Plan Estratégico y Operacional del Intercambio Electrónico de Información de Salud ("IEIS"), así como promover, lograr alianzas que resulten en beneficio de la salud pública en Puerto Rico, y en coordinación con el Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos, formular las políticas públicas relacionadas al Intercambio Electrónico de Información de Salud. (24 L.P.R.A. § 3747)

POR CUANTO:

Asimismo, el PRHIE tiene las facultades y deberes de adoptar e implementar los estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad de sistemas electrónicos y datos de salud, de conformidad con los requisitos federales y estatales, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, así como de integrar, la tecnología, procesos operacionales, datos de salud de pacientes, con el fin de lograr el intercambio electrónico de información de salud entre entidades afiliadas y no-afiliadas, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

POR CUANTO:

El Departamento de Salud estableció el Reglamento Núm. 9184 del 1 de julio de 2020, conocido como "Reglamento del Secretario

de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico", el cual tiene el propósito de establecer las normas y parámetros que rigen la operación eficiente, entre otros asuntos, de los hospitales a ser licenciados en Puerto Rico.

POR CUANTO:

La Orden Administrativa Núm. 358 del 5 de octubre de 2016 del Secretario de Salud (en adelante "OA-2016-358") le exige a todo profesional de la salud que le reporte al Departamento de Salud todo resultado de laboratorio relacionado a las enfermedades de notificación obligatoria detalladas en dicha Orden Administrativa y/o en comunicados oficiales posteriores de la agencia.

POR CUANTO:

La Orden Administrativa Núm. 440 del 17 de abril de 2020, emitida por el Secretario de Salud, (en adelante "OA-2020-440"), en conjunto con los avisos emitidos por la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (en adelante "SARAFS") le exigen a todo profesional de la salud que le reporte a la agencia todo resultado de Pruebas COVID-19.

POR CUANTO:

El 21st Century Cures Act, Ley Pública Núm. 114-255 aprobada por el Congreso de los Estado Unidos el 13 de diciembre de 2016, 130 Stat. 1033 (en adelante "Cures Act"), dispone en relación al incumplimiento y/o bloqueo de información por parte de todo profesional/proveedor de la salud la penalidad de hasta un millón de dólares (\$1,000,000) para los proveedores de salud, desarrolladores de tecnología de salud, y redes de información de salud que se encuentren involucrados en estas prácticas. De igual forma, las Órdenes Administrativas emitidas por el Secretario de Salud establecen que el DSPR podrá imponer multas administrativas y/o cancelar las licencias correspondientes. Véanse, por ejemplo, OA-2021-481, OA-2021-491, OA-2021-494, entre otras.

POR CUANTO:

El "Cures Act" define el bloqueo de información, como aquellas prácticas probables a interferir, prevenir o que desincentiven el acceso, intercambio, o uso de información de salud electrónica.

POR TANTO:

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE PUERTO RICO, YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA Y CONSECUENTEMENTE, ORDENO LO SIGUIENTE:

PRIMERO:

Toda facilidad hospitalaria deberá contar con el equipo necesario para reportar al sistema Puerto Rico Health Information Exchange (PRHIE) los datos solicitados.

**SEGUNDO:** 

Reconociendo el valor intrínseco de la información solicitada en relación a la salud pública de Puerto Rico, toda facilidad hospitalaria le divulgará y/o proveerá al PRHIE la siguiente información:

- 1. Toda documentación ADT (Admission-Discharge-Transfer).
- 2. Todo resultado de radiología relacionado al cuido del paciente.
- 3. El CCDA (Consolidate Clinical Document Architecure) de todo paciente recibiendo cuidado médico en una institución hospitalaria.

TERCERO:

Los resultados que habrán de ser notificados al DSPR serán estrictamente confidenciales y estarán en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros de Salud, P.L. 104-191 aprobada el 21 de agosto de 1996 (en adelante Ley HIPAA).

**CUARTO:** 

Todo profesional y/o proveedor de salud suministrará la información aquí solicitada de conformidad con las disposiciones de la Ley HIPAA y de acuerdo con las disposiciones contenidas en 45 CFR SI 64.501, et seq., dichas disposiciones autorizan la divulgación de dicha información a las agencias de salud pública cuando su propósito es un fin público tales como evaluar, monitorear, llevar a cabo investigaciones, mantener registros de los datos, o para cualquier otro uso regulador y/o fiscalizador.

QUINTO:

Lo dispuesto en esta Orden es de carácter mandatorio para todo proveedor y/o profesional de la salud, por lo que el incumplimiento con las disposiciones de esta Orden podrá conllevar que el proveedor enfrente sanciones, tales como: (1) imposición de multas o sanciones monetarias; (2) cancelación de la licencia de laboratorio y/o dispensas correspondientes, tanto a nivel federal como estatal, como cualquier otro remedio legal que en derecho proceda.

**SEXTO:** 

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Toda Orden Administrativa previamente adoptada que sea incompatible con las disposiciones de esta Orden, queda por la presente derogada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2022.

CARLOS R. MELLADO LOPEZ, MD SECRETARIO